

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representado dentro de estas diligencias por DELIA LORENA RAMÍREZ LEON, Gerente de la sucursal Manizales Centro, en contra de la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, identificada con cédula 30232.548.

ANTECEDENTES

A solicitud del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA este Despacho libró el 29 de junio de 2021 mandamiento de pago en contra de la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, identificada con cédula 30232.548, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$101.718.318.53, suma contendida en el PAGARÉ No. 00130158619617587215.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de \$99.191.421,53, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$7.001.822,53 capital contenido en el PAGARÉ No. 00130158619617587413.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como títulos ejecutivos fueron aportadas copias digitales de los siguientes documentos:

PAGARÉ No. 00130158619617587215 por valor de \$101.718.318.53, para cancelar en Manizales el día 7 de julio de 2021.

PAGARÉ No. 00130158619617587413 por valor de \$7.001.822,53, para cancelar en Manizales el día 7 de julio de 2021.

El 28 de septiembre de 2021 la demandada DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, allegó escrito en el que manifestó que se daba notificada por conducta concluyente de la demanda ejecutiva adelantada en su contra conforme al artículo 301 del CGP, y solicitó se le corriera traslado de la demanda para “proceder a contestarla”.

Sin embargo, el Despacho consideró que si bien la señora CIFUENTES OBANDO manifestó que conocía de la demanda, no dijo lo mismo frente al mandamiento de pago, por tanto, por auto del 12 de octubre de 2021 se ordenó que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se realizara la notificación del mandamiento de pago a la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO al correo electrónico dimaci12@hotmail.com, aportado por la misma demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, vigente para la fecha.

De igual manera, mediante proveído de la misma data, esto es, 12 de octubre de 2022, y a solicitud de la apoderada de la entidad bancaria ejecutante, se aclaró el literal B) del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora se liquidarán sobre la suma de \$101.718.318.53, y no sobre el valor de \$99.161.421.53.

El 22 de noviembre de 2021 fue enviado al correo electrónico de la demandada copia del expediente digitalizado, quedando perfeccionada la notificación el 26 del mismo mes y año.

El 9 de diciembre de 2021 la señora CIFUENTES OBANDO, actuando por intermedio de apoderada, allegó escrito por medio del cual se pronunció sobre los hechos que dan soporte a la demanda, aceptando como ciertos los hechos 1, 2 y 3, lo que significa que aceptó la existencia de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158619617587215, el valor de la misma y la fecha de vencimiento de la misma.

Con respecto al hecho cuarto, si bien se indicó que se aceptaba parcialmente, es necesario advertir que no esgrimió ningún argumento que lo controvierta.

El hecho quinto fue aceptado sin reparo alguno, admitiendo que tiene dos obligaciones pendientes con la entidad bancaria, la 00130158619617587215 y la 00130158619617587413.

Del hecho sexto se dijo que es falso e improcedente.

Sobre los hechos séptimo y noveno se dijo que son parcialmente ciertos y pese a haberse admitido en la respuesta al hecho quinto la existencia de las dos obligaciones, en esta oportunidad manifestó que las mismas no son claras ni actualmente exigibles y que al no estar en mora no pueden ser cobradas así pertenezcan al mismo deudor.

De los hechos octavo y décimo se dijo que eran parcialmente ciertos y agregó que no ha sido posible llegar a un acuerdo económico para normalizar las obligaciones objeto de ejecución para lo cual ofreció el pago de una suma mensual de \$300.000. Aseguró que una de las opciones que contempla es la venta de un inmueble ubicado en el barrio Fátima de la ciudad de Manizales, pero a la fecha o ha sido posible.

Con respecto a las pretensiones insistió en su ofrecimiento de cancelar una cuota mensual de \$300.000 y así normalizar la situación con BBVA COLOMBIA; además formuló las excepciones: i) INEXISTENCIA DE FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN No. 9617587413, según la cual la entidad demandante exige una obligación que no es actualmente exigible y se desvirtúa la presunción de autenticidad legal del documento que se anexa; y ii) EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA.

Al descorrer el traslado de la demanda la apoderada de la entidad demandante advierte que aun cuando la demanda ha propuesto una formula de pago consistente en el pago de mensual de la suma de \$300.000, la misma se considera inviable, teniendo en cuenta que el importe mensual de las cuotas a su cargo asciende a \$2.432.320 aproximadamente, por lo que con su ofrecimiento o no se cubriría siquiera el monto de los intereses y las propuestas formuladas por el banco no han podido ser aceptadas por la demandada.

En síntesis, la apoderada del Banco, indicó que para el pago de la obligación contenida en el pagaré 00130158619617587215, el banco “además de otorgarle a la ejecutada una reestructuración, le concedió dos periodos consecutivos de gracia de 14 meses, y no obstante ello, la deudora solo ha pagado 4 cuotas del crédito. Pero sumado a lo anterior, también le propuso una refinanciación del capital adeudado al plazo máximo permitido por la entidad, así como el otorgamiento de un crédito tasa cero, que tampoco fue viable.

Con respecto al pagaré 00130158619617587413 advierte la mandataria judicial del BBVA COLOMBIA que aun cuando la obligación en el contenida no se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda la deudora había autorizado expresamente al banco para aplicar la clausula aceleratoria cuando existiera

incumplimiento total o parcial de cualquier obligación por concepto de capital, intereses u otros conceptos que conjunta o separadamente tuviera a cargo con el banco, por tanto al estar en mora en el pago de la obligación 00130158619617587215, el banco quedó en libertad de hacer efectiva la obligación 00130158619617587413.

En este punto, encuentra esta funcionaria que, en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas que practicar.

Y es que si bien la apoderada de la demandada solicitó se escuche a a la representante legal del BBVA COLOMBIA y a la demandada en interrogatorio de parte, este medio de prueba es inconducente para demostrar los hechos que le dan soporte a las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago, para lo cual se cuenta con los pagarés y sus respectivas cartas de instrucciones.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para resolver sobre el fondo de este asunto.

2. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa por activa aparece configurada en el proceso, la entidad bancaria demandante está legitimada para reclamar el pago de las sumas contendidas en los pagarés 00130158619617587215 y 00130158619617587413, por ser el beneficiario de los mismos.

Por su parte, la demandada DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO se encuentra legitimada por pasiva, por ser la persona que suscribió los pagarés base de ejecución obligándose al pago de las sumas en ellos contenidas de manera autónoma y conforme a su literalidad.

3. Problema Jurídico que debe resolver el Despacho

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, debe esta funcionaria determinar si la obligación No. 9617587413, no es **Sentencia notificada por estado No. 094 del 14 de junio de 2022**

actualmente exigible por lo que se desvirtúa la presunción de autenticidad del pagaré contenida en el artículo 244 inciso 4. del CGP.

4. Premisas Normativas aplicables al caso objeto de estudio

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°. La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: *“[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”*.

Visto lo anterior, es pues evidente que los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues al firmarlos, la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, se obligó a pagar a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA unas sumas determinadas de dinero, en un tiempo determinado.

También puede decirse que, dichos documentos son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, veamos:

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo de los títulos valores en los que se encuentran claramente consignadas las características de unas obligaciones de mutuo acordadas entre quienes son parte de este proceso.

En cuanto atañe a la exigibilidad debemos atenernos a lo pactado entre las partes en los títulos y en las respectivas cartas de instrucciones, en las cuales la demandada “autorizó permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. para **llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré**, de acuerdo a las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, /.../; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses /.../; (iii) **como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré**; (iv) el lugar de cumplimiento /.../; (v) **el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causa legales o convencionales entre ellas /.../”**. (destaca el Despacho).

Ahora bien, con respecto al pagaré No. 00130158619617587215, no se presenta ninguna discusión, por lo que el Despacho no se detendrá en su análisis.

Pero en cuanto al pagaré No. 00130158619617587413 por valor de \$7.001.822,53, la ejecutada se asegura que no era exigible, lo que se desvirtúa su presunción de autenticidad.

Para resolver la excepción de falta de exigibilidad de uno de los pagarés, debemos partir del hecho que la demandada no desconoce las obligaciones que por este medio se le cobran, es más de manera expresa aceptó que actualmente tiene

Sentencia notificada por estado No. 094 del 14 de junio de 2022

con el BBVA dos créditos, identificados con los números 00130158619617587215 y 00130158619617587413, tampoco discute al valor de los mismos; sin embargo, se reitera, que pone en entredicho su exigibilidad y por tanto la facultad que tenía la entidad crediticia para hacerla efectiva.

Lo que en principio podría decirse que es cierto, es más, en la demanda, la misma apoderada de la entidad bancaria demandante, advierte que el crédito de consumo respaldado con el pagaré No. 00130158619617587413, se encontraba al día; lo que no ocurría con la obligación 00130158619617587215, de la cual tuvo origen en una reestructuración aprobada por el banco ante el incumplimiento en que incurrió la demandada y sobre la cual ya también estaba en mora.

Ahora bien, pese a ser dos obligaciones diferentes, EL BANCO estaba facultado para diligenciar el pagaré y hacer efectiva la obligación que estaba al día, dado que en la carta de instrucciones la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO se aceptó que ante el **incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a su cargo**, se podría llenar el pagaré sin necesidad de previo aviso.

Así las cosas, con ocasión de la mora en que se encontraba la obligación 00130158619617587215, la entidad bancaria podía hacer efectivo el pagaré No. 00130158619617587413 y todas las demás obligaciones que la señora CIFUENTES OBANDO tuviera con la entidad, independientemente de que estas estuvieran o no vencidas.

El artículo 164 ibidem, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un títulos valores la parte que intente desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo, lo que en este caso no ocurrió.

Finalmente, y en cuanto hace referencia a la excepción “GENÉRICA O INNOMINADA” desde ya debe advertirse que este medio de defensa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ello en razón a que el inciso 4° del artículo 244 del CGP, presume la autenticidad de todos los documentos que reúnan requisitos para ser

títulos ejecutivos, por tanto, cualquier excepción que se formule tiene que estar soportada en hechos comprobables que desvirtúen dicha presunción.

Así las cosas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se declararan no probadas las excepciones formuladas por la demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO contra el mandamiento de pago librado en su contra y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA el 28 febrero de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representado dentro de estas diligencias por DELIA LORENA RAMÍREZ LEON, Gerente de la sucursal Manizales Centro y en contra de la señora DIANA MARCELA CIFUENTES OBANDO, identificada con cédula 30.232.548, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte actora, las que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

SENTENCIA ANTICIPADA N° 12

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021 - 383

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVACOLOMBIA VS. DIANA MARCELA CIFUENTES
OBANDO

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En firme el presente proveído envíese a los Juzgados de Ejecución el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4b9081c2581dcb84a3f73efadbb7389adfcf6a39915fd02554f4ea576559c**

Documento generado en 13/06/2022 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia notificada por estado No. 094 del 14 de junio de 2022